



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Responsabilidad
Civil
Demandante: Luz María Hurtado Bustos y Otros
Demandado: Salud Vida S.A E.P.S en Liquidación
Radicado: 630013103003-2019-00173-00

Agosto primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendado al 08-07-2022 se dispuso, entre otros asuntos, tener como notificada, por conducta concluyente, a la entidad demandada, aceptar su escrito de contestación de la demanda y prescindir del traslado por secretaría de los medios de defensa ofrecidos por dicha organización.

Inconforme, el portavoz judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en lo relativo a la prescindencia del nombrado traslado.

Sostiene, en síntesis, que el despacho debió realizar un estudio de admisión a la contestación de la demanda a la luz del artículo 96 del C.G.P para con ello dictar auto de tenerse por contestada la demanda y correr el traslado de las excepciones para que la demandada (sic) tuviere derecho a pronunciarse sobre ellas.

Agrega que la ley 2213/2022 no derogó las disposiciones del C.G.P, en específico las que regulan la el trámite de la contestación de la demanda y las excepciones.

Luego de varias consideraciones adicionales remató solicitando el decaimiento de lo resuelto para que se corra traslado de las aludidas excepciones. En subsidio, busca la concesión de la alzada.

En orden a resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un

asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresó la razón de inconformidad.

Superado lo anterior, se advierte que la reposición formulada no tiene vocación de prosperidad por los motivos que pasan a exponerse.

La ley 2213/2022 adoptó como legislación permanente las disposiciones del entonces vigente Decreto 806/2020 en cuyo párrafo del artículo 9 sostuvo que, cuando una de las partes acreditara el envío en simultánea de una pieza de la cual ha de correrse traslado a la otra al canal digital de aquella se prescindirá del traslado por secretaría.

Ahora bien, el traslado de las excepciones de mérito se encuentra reglado por el artículo 370 del C.G.P, precepto que resulta claro al indicar que cuando el demandado ha enarbolado esta clase de defensas serán objeto de traslado en la forma prevista en el canon 110 Ib, es decir, por secretaría.

Bajo esa línea, el tantas veces mencionado traslado de excepciones no es un asunto que se resuelva por auto como alega el recurrente, sino que se trata de una actuación de carácter secretarial.

Por otra parte, no es cierto que el juez debe emitir un pronunciamiento sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, pues no existe norma expresa que así lo imponga.

En efecto, el CGP no contiene disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda como lo hace frente al libelo inicial.

Es cierto que el demandado debe cumplir los requisitos del artículo 96 del CGP al contestar la demanda, pero, la consecuencia de pasarlas por alto no es el rechazo de la

contestación sino la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en aquella, salvo que la ley prevea otro efecto (Art. 97 CGP)¹.

En suma, con la implementación de la virtualidad a la jurisdicción la normatividad dio un giro en aras de dotar de agilidad los trámites judiciales, y, en efecto, no existió derogatoria de las previsiones normativas del C.G.P, sino que las nuevas normas al tener un carácter supletivo agregaron nuevos mecanismos de obligatoria observancia por los intervinientes en el proceso judicial y por supuesto del despacho.

Muestra de ello es el deber que se impuso a los litigantes de enviar copia simultánea de sus memoriales a la contraparte y, correlativamente, la prescindencia del traslado secretarial cuando así acontece. No es lógico que si el escrito ya reposa en el buzón electrónico de los intervinientes halla que darles traslado por vía secretarial.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no reponer la decisión opugnada.

Ahora, frente al recurso de apelación que en subsidio se ha solicitado se tiene que la providencia recurrida no es pasible del mismo al no encontrarse enlistada dentro de los precisos asuntos contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

Recuérdese que el recurso de apelación se rige por el principio de especificidad o taxatividad, luego, al no ser la providencia atacada susceptible de alzada la concesión del recurso no tiene cabida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

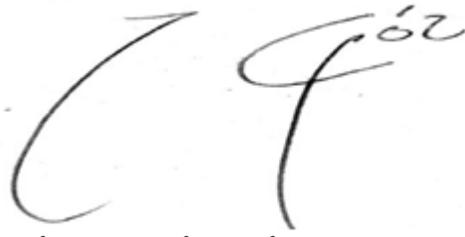
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 08-07-2022.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

¹ BEJARANO Guzmán Ramiro. ¿El juez debe admitir o rechazar la contestación de la demanda? En: [¿El juez debe admitir o rechazar la contestación de la demanda?: opinión de Ramiro Bejarano | Ámbito Jurídico \(ambitojuridico.com\)](https://ambitojuridico.com/opinion-de-ramiro-bejarano-el-juez-debe-admitir-o-rechazar-la-contestacion-de-la-demanda/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'I' followed by 'D', 'L', 'G', and 'Z' with a flourish at the end.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado #117 del 02-08-2022